



Reglamento para la regulación de un Registro Municipal de Uniones Civiles

Capítulo I.- Régimen jurídico, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga, creado por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 14 de marzo de 2.001, tiene carácter administrativo y está regulado por la presente normativa y todas aquellas que con carácter complementario se puedan dictar.

Artículo 2. Podrán inscribirse las uniones estables constituidas por personas de distinto sexo y las familias derivadas de las mismas, así como las modificaciones y terminación de dicha unión cualquiera que sea la causa.

Al menos uno de los miembros de la unión civil deberá estar empadronado en el municipio de Cabezón.

Artículo 3. Serán objeto de la inscripción:

a) La declaración de constitución y extinción de las citadas uniones civiles, así como modificaciones e incidencias relativas a la misma, siempre que no sean susceptibles de inscripción de otro Registro Público.

b) Los convenios reguladores de las relaciones entre sus miembros y las declaraciones que afecten de forma relevante a la unión no matrimonial, siempre que no sea susceptibles de inscripción o anotación en otro instrumento o registro público y no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

Capítulo II. Inscripción, modificación y baja

Artículo 4. Inscripciones de Uniones Civiles

La inscripción de una unión civil, que es voluntaria, requerirá la previa aportación de documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas, conforme el modelo de solicitud que se acompaña como Anexo I.

Las inscripciones se realizarán, previa solicitud conjunta de los miembros de la unión y tramitación del oportuno expediente administrativo, mediante comparecencia personal y simultánea de las personas ante el funcionario encargado del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial, así como de los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión.

Artículo 5. Requisitos para la inscripción

Los requisitos de inscripción para uniones civiles son los siguientes:

- Otorgar pleno y libre consentimiento para la unión de convivencia no matrimonial.
- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener entre sí relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral en tercer grado.
- No encontrarse incapacitado para dar el consentimiento necesario para llevar a efecto el acto o declaración objeto de inscripción.

- Encontrarse en una de las siguientes situaciones o estado civil:
 - . Ser soltero
 - . Estar divorciado.
 - . Estar separado judicialmente por sentencia dictada por los Juzgados o Tribunales.
 - . Estar separado de hecho acreditando la falta de convivencia con su anterior pareja o cónyuge durante al menos dos años ininterrumpidos.
 - . No estar inscrito como integrante de una unión no matrimonial en ningún otro registro similar.

Artículo 6. Cualquier circunstancia relativa a la unión que manifiestan los miembros de la misma podrá anotarse mediante transcripción literal, previa solicitud conjunta y comparecencia de los miembros de la unión.

Artículo 7. Extinción

No será necesaria la solicitud para las declaraciones de extinción o terminación de la unión.

Capítulo III. Tramitación.

Artículo 8. Una vez presentada la solicitud, se iniciará el correspondiente expediente administrativo en el que la persona encargada procederá a lo siguiente:

1º.- Examinar la documentación y, en su caso, indicará a los solicitantes los defectos que pudieran encontrarse, con el fin de que procedan a subsanarlos.

2º.- Comprobar que al menos uno de los solicitantes está empadronado en el municipio.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción, el encargado del Registro fijará, de acuerdo con los solicitantes, hora y día en que éstos habrán de proceder a ratificar conjuntamente la solicitud por medio de la comparecencia personal.

Esta ratificación o manifestación del consentimiento a la inscripción también podrá hacerse mediante documento público fehaciente expedido al efecto, que quedará incorporado al expediente administrativo.

La inscripción en el Registro se efectuará previo Decreto de Alcaldía.

Si hubiera algún obstáculo que impidiera la inscripción, se denegará por escrito la misma, también mediante Decreto de Alcaldía-.

Artículo 9. El encargado del Registro abrirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción que se presente. Este expediente estará integrado por la documentación presentada, el acta de comparecencia y el resto de soporte documental de las inscripciones de constitución, extinción o cualquier otra declaración que se haga constar en el Registro.

Capítulo IV. Organización

Artículo 10. El Registro se materializará en un Libro General en que se practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El libro estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y al margen de la misma se anotará todo otro asiento que se produzca con posterioridad en el libro general principal relativo de esta unión.

En el primer asiento figurarán los datos personales y las circunstancias de lugar y tiempo manifestadas por los comparecientes, así como los convenios reguladores de las relaciones, fecha de comparecencia y referencia del expediente tramitado.

Artículo 12. El registro contará también con un Libro Auxiliar ordenado por apellidos de los inscritos, en el que se expresará el número de páginas del Libro general en las que existan anotaciones que les afecten.

Artículo 13. En ningún caso los Libros integrantes del Registro podrán salir del Ayuntamiento.

Artículo 14. Todas las inscripciones que se practiquen, como las certificaciones que se expidan será gratuito.

Artículo 15. Se faculta a la Alcaldía para aprobar la normativa necesaria para el desarrollo del presente Reglamento, así como el modelo de hojas integrantes de los Libros del Registro.

Capítulo V.- Publicidad

Artículo 16. Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro, no será dada publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que se expidan exclusivamente a petición de cualquiera de los miembros de la unión interesada, o de los Jueces y Tribunales de Justicia.